JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 97 DE MADRID

C/ Princesa, 3, Planta 7 - 28008

Tfno: 914437886 Fax: 914437880

42020310

NIG: 28.079.00.2-2016/0008675

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 112/2016

Materia: Contratos en general

Demandante:: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. CARMEN MEDINA MEDINA

Demandado:: CAIXABANK SA

PROCURADOR D./Dña. JAVIER SEGURA ZARIQUIEY

SENTENCIA Nº 13/2017

(01) 30818910144

JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ:

D./Dña. INMACULADA VACAS HERMIDA

Lugar: Madrid

Fecha: veintitrés de enero de dos mil diecisiete

Vistos por Doña Inmaculada Vacas Hermida, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 97 de esta ciudad, los presentes autos de proceso ordinario, seguidos en este Juzgado con el núm 112/2016, seguidos a instancia de la procuradora Doña Carmen Medina Medina en nombre y representación de

contra Caixabank SA sobre nulidad contractual; y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-.- La procuradora Doña Carmen Medina Medina, obrando en la representación procesal de la parte actora presentó demanda de juicio ordinario frente a la entidad Caixabank SA en la que pretendía que: 1) se declare la nulidad parcial del contrato de préstamo hipotecario en todos los contenidos referentes a la opción multidivisa, declarando la subsistencia del contrato como si el mismo se hubiese otorgado en euros y se condene a recalcular el cuadro de amortización de la cantidad prestada en euros, y correr con los gastos que de esto se derive ;2) Subsidiariamente para el caso de que se estime que los contratos no pueden subsistir sin las cláusulas multidivisa, se declare la nulidad total de los contratos, con el efecto de la restitución total de las prestaciones y en su caso, condenando a la demandada a otorgar nueva escritura de préstamo hipotecario en euros con un tipo de interés equivalente al Euribor + diferencial 3 puntos, o en su caso Libor + diferencial 0,85 puntos, o un tipo de interés correspondiente al precio de mercado , sin ninguna cláusula multidivisa, corriendo con los gastos que de ello se derive ;3) Se declare subsidiariamente la resolución de los contratos de préstamo y de ampliación del mismo por incumplimiento por la demandada de sus obligaciones de diligencia y buena fe de la entidad demandada y la condena de ésta de

indemnizar al actor por los daños y perjuicios sufridos en los términos del dictamen pericial aportado,4) Subsidiariamente se declare que el clausulado multidivisa contenido en los contratos es nulo por abusivo, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración;5) Todo ello con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.-.-Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma junto con los documentos que acompañaba a la parte demandada para que se personara y contestase a la demanda dentro del plazo lo que verificó en el plazo. A continuación se citó a las partes para la celebración de la preceptiva Audiencia Previa.

TERCERO.-.- Llegados el día y horas señalados comparecieron las partes debidamente representadas , previo intento de acuerdo sin resultado positivo, posteriormente la parte actora se ratificó en sus peticiones precisando que la pretensión ejercitada en primer lugar era la nulidad de las cláusulas multidivisa por vicio del consentimiento y la última por su carácter abusivo. La demandada se ratificó en su contestación. A continuación se fijaron los hechos controvertidos y aquellos sobres los que no existía discrepancia, procediendo acto seguido la parte actora a proponer como medios de prueba dar por reproducida la documental aportada, testifical y pericial. Por la parte demandada se propuso documental, y testifical. Los medios de prueba propuestos, previa declaración de pertinencia fueron admitidos, finalizando la vista a continuación.

CUARTO.-.- Llegados el día y hora señalados se procedió a la celebración de la vista, practicándose la prueba admitida, y evacuado por las partes alegaciones el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.-.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora pretende la nulidad parcial y subsidiariamente total del préstamo en divisas suscrito por las partes con fecha 14 de mayo de 2008 en todos los contenidos relativos a la opción multidivisa y por consiguiente al recálculo de la tabla de amortización como si de un préstamo tradicional en euros se tratase, en primer lugar por error del consentimiento al amparo de los artículos 1265, 1266 del Código Civil, de forma subsidiaria la resolución del contrato por incumplimiento de la demandada de sus obligaciones de trasladar al prestatario una información transparente y veraz, así como de los estándares de buena fe y diligencia en aplicación de los artículos 1124 y 1258 del Código Civil , finalmente se pretende la nulidad parcial del clausulado multidivisa al entender que es abusivo con invocación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, en relación con los artículos 1 , 2 y 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, y 1300 y 1303 del Código Civil.

Sostiene la parte actora que concurrió error al contratar la hipoteca que viciaría su consentimiento pues ni de forma previa ni al tiempo de la contratación se informó a el cliente

de los riesgos y características del producto. Se alega que la demandada incumplió de forma esencial su deber de información porque no existió entrega de folleto informativo, oferta vinculante previa, oferta de producto de cobertura del riesgo de tipo de interés, simulaciones con los escenarios posibles de riesgos, realización de test de conveniencia y de idoneidad, así como que la información oral sobre el producto fue deficiente al no informarse sobre los riesgos. De forma subsidiaria entiende que el clausulado multidivisa es nulo por abusivo al no haberse negociado individualmente e incorporarse de manera generalizada por la entidad bancaria transgrediendo el principio de buena fe contractual al ocasionar en perjuicio del cliente un desequilibrio de las obligaciones injustificado y favorable a la demandada.

Frente a dicha pretensión se opuso la demandada que invocó la caducidad de la acción de anulabilidad por vicio del consentimiento al haber transcurrido 4 años desde que el actor fue conocedor del error. Añade que fue el actor ,que tenia contratado un préstamo hipotecario en euros con la entidad, el que solicitó el cambio del préstamo a yenes para obtener unas condiciones más ventajosas, pues había obtenido ofertas de la competencia mejores , que se contrató el cambio a yenes a pesar de que el empleado del banco le desaconsejó la operación informándole de los riesgos que suponía, que el cliente en todo caso tenía la posibilidad de cambiar el préstamo de yenes a otra divisa incluido el euro, si lo prefería, que la documentación que se entregó al cliente era la preceptiva, no siendo previsible por el banco la evolución de la cotización del yen.

SEGUNDO.- En cuanto a la caducidad de la acción de anulabilidad total o parcial del contrato, por transcurso del plazo de 4 años para ejercitarla, cabe señalar ,en cuanto al ejercicio de dicha acción de anulabilidad de productos financieros, que la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 16 de Septiembre de 2015, estableció que "el ejercicio de la acción está sometida al plazo previsto en el art. 1301 del Código Civil, conforme al cual « la acción de nulidad sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr: [...] En los [casos] de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato [...]». (...)Ahora bien, lleva razón la demandante cuando, en su recurso de casación, alega que el momento inicial del cómputo de ese plazo de ejercicio de la acción no es el declarado por la sentencia de la Audiencia Provincial, según la cual la fecha inicial sería la de celebración del contrato, lo que determinaría que la acción de anulación por error vicio del consentimiento estuviera caducada. En la sentencia núm. 769/2014, de 12 de enero de 2015, declaramos: «Al interpretar hoy el art. 1301 del Código Civil en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a « la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas», tal como establece el art. 3 del Código Civil .La redacción original del artículo 1301 del Código Civil, que data del año 1881, solo fue modificada en 1975 para suprimir la referencia a los « contratos hechos por mujer casada, sin licencia o autorización competente », quedando inalterado el resto del precepto, y, en concreto, la consumación del contrato como momento inicial del plazo de ejercicio de la acción. La diferencia de complejidad entre las relaciones contractuales en las que a finales del siglo XIX podía producirse con más facilidad el error en el consentimiento, y los contratos bancarios, financieros y de inversión actuales, es considerable. Por ello, en casos como el que es objeto del recurso no puede interpretarse la "consumación del contrato" como si de un negocio jurídico simple se tratara. En la fecha en que el art. 1301 del Código Civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos (art. 4:113). En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento. Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error».

La Audiencia Provincial de Burgos en su sentencia de 30-11-2016, a la hora de interpretar esta doctrina, en un supuesto como el presente de préstamo concertado en el año 2008, donde la divisa en que se había realizado el préstamo había sufrido oscilaciones entendió que "conforme a esta doctrina jurisprudencial que sigue esta misma Audiencia Provincial de Burgos (Sección 2ª de 1.9.2014 y 3ª de 25.2.2015), el recurso debe ser desestimado. El dies a quo del comienzo del plazo de caducidad no puede fijarse sino cuando los prestatarios se aperciben de las consecuencias de haberse endeudado en francos suizos, que es cuando pasa un plazo de tiempo suficientemente largo para saber que la depreciación del euro es imparable y que la ecuación de cambio no va a alcanzar los niveles del año 2008, que es cuando se firmó el préstamo. En ese momento los prestatarios ya no se pueden decidir por la opción de la conversión, por los efectos indeseables que esta tendría para su endeudamiento, y es entonces cuando solo les queda como alternativa solicitar la nulidad."

En este caso en el que la divisa según el cuadro aportado en el dictamen pericial, ha sufrido diversas oscilaciones al alza y a la baja que podían hacer creer al cliente que podía volverse a la cotización existente al tiempo de la contratación, por lo que no puede entenderse, que haya transcurrido el plazo de caducidad. la consumación no se produce hasta el cumplimiento recíproco de la totalidad de las prestaciones pactadas, una vez determinada en este caso la suma total devolver en la divisa pactada, tras el recálculo derivado de la fluctuación de la moneda que finalmente se escoja por el prestatario, sin haberse podido percatar antes del grave perjuicio derivado del contrato, en toda su extensión, al ser constante la variación que deriva de la fluctuación de la divisa que cabe además cambiar durante toda la vida del contrato.

Entender que la acción sólo podría ejercitarse desde el momento en que se formalizó el contrato por coincidir la consumación del contrato con la entrega del préstamo, sería olvidar una parte de las obligaciones contraídas, como es la devolución total al finalizar el préstamo del capital finalmente fijado por aplicación de la divisa elegida, tras las diversas fluctuaciones que determinan un constante recálculo de la cantidad debida y determinan que la acción para reclamar no esté caducada. Así para poder conocer el error, es preciso el transcurso de varios años desde la suscripción del contrato para que se evidencie por la importante cantidad ya desembolsada en el pago de las cuotas, que no se ha minorado el principal prestado conforme a lo previsible al contratar y que en un futuro es ya evidente el perjuicio final, cuestión que no puede identificarse con la fecha de la primera amortización desfavorable, como sostiene la demandada, y que no se ha establecido hasta el dictamen acompañado con la demanda, donde se liquidan las pérdidas por lo que este motivo debe decaer.

TERCERO.- Entrando a conocer de la acción de anulabilidad entablada en la contratación del préstamo multidivisa, El Tribunal Supremo, en su sentencia 323/2015 del 30 de junio analiza este tipo de productos en los siguientes términos:" lo que se ha venido en llamar coloquialmente "hipoteca multidivisa" es un préstamo con garantía hipotecaria, a interés variable, en el que la moneda en la que se referencia la entrega del capital y las cuotas periódicas de amortización es una divisa, entre varias posibles, a elección del prestatario, y en el que el índice de referencia sobre el que se aplica el diferencial para determinar el tipo de interés aplicable en cada periodo suele ser distinto del Euribor, en concreto suele ser el Libor (London Interbank Offerd Rate, esto es, tasa de interés interbancaria del mercado de Londres).

El atractivo de este tipo de instrumento financiero radica en utilizar como referencia una divisa de un país en el que los tipos de interés son más bajos que los de los países que tienen como moneda el euro, unido a la posibilidad de cambiar de moneda si la tomada como referencia altera su relación con el euro en perjuicio del prestatario. Las divisas en las que con más frecuencia se han concertado estos instrumentos financieros son el yen japonés y el franco suizo. Como se ha dicho, con frecuencia se preveía la posibilidad de cambiar de una a otra divisa, e incluso al euro, como ocurría en el préstamo objeto de este recurso.

4.- Los riesgos de este instrumento financiero exceden a los propios de los préstamos hipotecarios a interés variable solicitados en euros. Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivamente en que el importe en euros de la cuota de amortización periódica, comprensiva de capital e intereses, pueda variar al alza si la divisa elegida se aprecia frente al euro. El empleo de una divisa como el yen o el franco suizo no es solo una referencia para fijar el importe en euros de cada cuota de amortización, de modo que si esa divisa se deprecia, el importe en euros será menor, y si se aprecia, será mayor. El tipo de cambio de la divisa elegida se aplica, además de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado. Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al

euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo.

Esta modalidad de préstamo utilizado para la financiación de la adquisición de un activo que se hipoteca en garantía del prestamista, supone una dificultad añadida para que el cliente se haga una idea cabal de la correlación entre el activo financiado y el pasivo que lo financia, pues a la posible fluctuación del valor del activo adquirido se añade la fluctuación del pasivo contraído para adquirirlo, no solo por la variabilidad del interés, ligada a un índice de referencia inusual, el Libor, sino por las fluctuaciones de las divisas, de modo que, en los últimos años, mientras que el valor de los inmuebles adquiridos en España ha sufrido una fuerte depreciación, las divisas más utilizadas en estas "hipotecas multidivisa" se han apreciado, por lo que los prestamistas deben abonar cuotas más elevadas y en muchos casos deben ahora una cantidad en euros mayor que cuando suscribieron el préstamo hipotecario, absolutamente desproporcionada respecto del valor del inmueble que financiaron mediante la suscripción de este tipo de préstamos."

Añade la sentencia en cuanto a los deberes de información de la entidad bancaria y la normativa aplicable "La determinación de la normativa aplicable a este tipo de negocio jurídico para determinar cuáles eran las obligaciones de información que incumbían a la entidad prestamista no es una cuestión pacífica.

La Sala considera que la "hipoteca multidivisa" es, en tanto que préstamo, un instrumento financiero. Es, además, un instrumento financiero derivado por cuanto que la cuantificación de la obligación de una de las partes del contrato (el pago de las cuotas de amortización del préstamo y el cálculo del capital pendiente de amortizar) depende de la cuantía que alcance otro valor distinto, denominado activo subyacente, que en este caso es una divisa extranjera. En tanto que instrumento financiero derivado relacionado con divisas, está incluido en el ámbito de la Ley del Mercado de Valores de acuerdo con lo previsto en el art. 2.2 de dicha ley . Y es un instrumento financiero complejo en virtud de lo dispuesto en el art. 79.bis.8 de la Ley del Mercado de Valores, en relación al art. 2.2 de dicha ley .

La consecuencia de lo expresado es que la entidad prestamista está obligada a cumplir los deberes de información que le impone la citada Ley del Mercado de Valores, en la redacción vigente tras las modificaciones introducidas por la Ley núm. 47/2007, de 19 de diciembre, que traspuso la Directiva 2004/39/CE, de 21 de abril, MiFID (Markets in Financial Instruments Directive), desarrollada por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, y, en concreto, los del art. 79.bis de la Ley del Mercado de Valores y el citado Real Decreto.

(...)8.- Como declaramos en la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014, y hemos reiterado en sentencias posteriores, estos deberes de información responden a un principio general: todo cliente debe ser informado por el banco, antes de la perfección del contrato, de los riesgos que comporta la operación especulativa de que se trate. Este principio general es una consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de la buena fe, que se contiene en el art. 7 del Código Civil

y en el Derecho de contratos de nuestro entorno económico y cultural, en concreto en el art. 1:201 de los Principios de Derecho Europeo de Contratos. Este genérico deber de negociar de buena fe conlleva el más concreto de valorar los conocimientos y la experiencia en materia financiera del cliente, para precisar qué tipo de información ha de proporcionársele en relación con el producto de que se trata, y en su caso emitir un juicio de conveniencia o de idoneidad, y, hecho lo anterior, proporcionar al cliente información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentran los concretos riesgos que comporta el instrumento financiero que se pretende contratar.

Es decir con arreglo al 79 bis LMV, en la redacción vigente al tiempo de la contratación, que regulaba los deberes de información que recaen sobre las entidades financieras que presten servicios de inversión, la información dirigida a sus clientes debía ser imparcial, clara y no engañosa (apartado 2), y debían proporcionarles, de manera comprensible, información adecuada sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión, que deberá incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias.

Además, las entidad financiera debió valorar los conocimientos y la experiencia en materia financiera del cliente, para precisar qué tipo de información había de proporcionársele en relación con el producto de que se trata, y en su caso emitir un juicio de idoneidad.

Finalmente sienta la sentencia la consecuencia de dicho incumplimiento en el deber de información al sentar que:" La omisión en el cumplimiento de los deberes de información que la normativa general y sectorial impone a la entidad bancaria, permite presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y los riesgos asociados, que vicia el consentimiento, pero tal presunción puede ser desvirtuada por la prueba de que el cliente tiene los conocimientos adecuados para entender la naturaleza del producto que contrata y los riesgos que lleva asociados, en cuyo caso ya no concurre la asimetría informativa relevante que justifica la obligación de información que se impone a la entidad bancaria o de inversión y que justifica el carácter excusable del error."

CUARTO.- Sentadas las características del contrato suscrito entre las partes sobre complejidad y riesgo, consta acreditado de la prueba practicada, que los actores, clientes minoristas, sin conocimientos financieros, acudieron a la entidad demandada en busca de un producto para mejorar las condiciones de un préstamo hipotecario en euros que habían contratado con ella, igualando los tipos que le habían ofertado otras entidades. A consecuencia de ello se les ofertó una hipoteca en yenes. No se informó debidamente a los clientes del coste que supondría la adquisición de yenes para amortizar la deuda, ni consta que se hiciera simulación alguna sobre la evolución que el préstamo tendría en el que caso de que cambiara la cotización de la moneda, tampoco se informó al actor sobre las previsiones de las que disponía el banco sobre la evolución de la divisa contratada. La entidad demandada no ha acreditado la diligencia que se le exigía, pues sólo consta la declaración parcial del empleado de la entidad bancaria, contradictoria con el dictamen pericial, que no ha sido corroborada con documento informativo alguno suscrito por los actores, que no han sido oídos en el procedimiento. En todo caso el empleado que comercializó el producto reconoció que no informó a los clientes de la opción esencial en el contrato de de convertir el capital pendiente a otra divisa incluido el euro para minimizar los perjuicios del tipo de

cambio, que manifestó desconocer. A ello se suma el hecho de que los clientes no consta que fuesen conocedores reales del funcionamiento del producto, pues no han utilizado ninguno de los mecanismos que el contrato le confería para minimizar la cuota a pagar, por lo que debe descartarse el hecho de que se trate de consumidores experto en modo alguno.

QUINTO .- Sobre las consecuencias de la información incorrecta facilitada por la entidad bancaria en cuanto a las características y riesgos , ésta puede producir un consentimiento no informado y por tanto viciado por error, al no saber o comprender los prestatarios la causa de esta clausulado multidivisa y debe ser sancionado por mor del artículo 1265 del Código Civil con la nulidad parcial del contrato, pues dicho precepto establece que será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

Sobre el error excusable la STS de 26 de julio de 2000 en orden a la declaración de nulidad del contrato por error en el consentimiento, establece que han de concurrir los requisitos que el artículo 1266 y la Jurisprudencia (entre otras Sentencias 18 febrero 1994, 14 julio 1995, 28 septiembre 1996 y 6 febrero 1998) exigen al respecto: "recaer sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quién lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular (Sentencias 14 y 18 febrero 1994, y 11 mayo 1998).

En el presente caso resulta acreditado que la parte actora contrató la opción multidivisa que le fue ofertada por el banco para refinanciar la deuda, con un desconocimiento de lo que suponía y del riesgo que asumía al contratarla, por lo que procede acoger la pretensión ejercitada, declarar la nulidad del clausulado multidivisa por error y condenar a la demandada a recalcular el cuadro de amortización con la cantidad prestada en euros y aplicando el tipo de interés pactado en la escritura más el diferencial estipulado.

SEXTO.-Procede hacer expresa imposición de costas por aplicación del artículo 394.1 LEC a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda planteada por la procuradora Doña Carmen Medina Medina en nombre y representación de contra contra Caixabank SA y

1) Declaro la anulabilidad parcial del contrato de préstamo hipotecario en todos los contenidos referentes a la opción multidivisa, declarando la subsistencia del contrato como si el mismo se hubiese otorgado en euros ;

- 2) Condeno a la demandada a recalcular el cuadro de amortización con la cantidad prestada en euros y aplicando el tipo de interés pactado en la escritura más el diferencial estipulado, aplicando las cantidades satisfechas por los actores al mismo.
- 3) Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma advirtiéndoles que no es firme, pudiendo interponer contra ella, ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Recurso de Apelación dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación, que no será admitido a trámite si no se acreditara suficientemente por la parte interesada en su interposición al tiempo de su preparación haber constituido el depósito requerido por la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida mediante LO 1/2009, de 3 de noviembre, de 50 euros, en la cuenta 5068-0000-04-0112-16 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 97 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5068-0000-04-0112-16

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO/A JUEZ

PUBLICACIÓN: En la fecha 23/ENE/2017 fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.